

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 12/12/2018

00192

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 482-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201800034428 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORI PUNO S.A.C., representada por el señor Luis Enrique Aguado Muñoz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2333-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2333-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CORI PUNO S.A.C., en adelante CORI PUNO, con una multa total de 1.36 (una con treinta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN				
1	Infracción al artículo 248° del RSSO¹ Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones, detectándose que la velocidad de aire en interior mina, se encontraba por debajo de lo dispuesto por el RSSO, conforme se detalla en el siguiente cuadro: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de aire (m/min)</th></tr><tr><td>Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto</td><td>2.40</td></tr></table>	Labor	Velocidad de aire (m/min)	Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto	2.40	Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	1.36 UIT
Labor	Velocidad de aire (m/min)						
Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto	2.40						
TOTAL			1.36 UIT				

¹ RSSO

Artículo 248.- En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min).

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT

La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

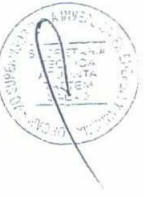
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINAS

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Durante los días 5 y 6 de enero de 2017, se llevó a cabo una visita de supervisión a la unidad minera "Cori Riqueza", de titularidad de CORI PUNO, conforme consta en el Acta de Supervisión obrante a fojas 2 y 3 del expediente.
 - b) Mediante Oficio N° 1846-2018 notificado a CORI PUNO el 2 de julio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1911 de fecha 27 de junio de 2018 y otorgándosele el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) Por escrito de registro N° 201800034428 de fecha 11 de julio de 2018, CORI PUNO presentó sus descargos.
 - d) Con Oficio N° 398-2018-OS-GSM notificado el 27 de agosto de 2018, se trasladó a CORI PUNO el Informe Final de Instrucción N° 1752-2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
 - e) A través del escrito de registro N° 201800034428 del 5 de setiembre de 2018, CORI PUNO presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
2. Mediante escrito de registro N° 201800034428 de fecha 17 de octubre de 2018, CORI PUNO interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2333-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) De conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto no cuenten con evidencia en contrario; en otras palabras, toda persona natural o jurídica es inocente hasta que no existe resolución final que demuestre lo contrario.

Sin embargo, en el presente caso, no se han meritado las Actas de Supervisión sobre ventilación que OSINERGMIN levantó en la unidad minera, cuya principal conclusión fue que CORI PUNO no utiliza ANFO.

- b) La supervisión realizada por OSINERGMIN durante los días 5 y 6 de enero de 2017, se efectuó en mérito a lo dispuesto por el artículo 291° del Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el cual establece que dicha entidad realizará la fiscalización correspondiente en atención a la comunicación que el titular minero presente con la finalidad de obtener la autorización para el uso de ANFO en su actividad de explotación.

Es así que, CORI PUNO puso en conocimiento de OSINERGMIN que, mediante Acta de Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, se había aprobado el uso de ANFO para las operaciones mineras subterráneas en los niveles 4936, 4892, 4870 y 4949. Posteriormente, dicha entidad efectuó una visita de supervisión, en la cual evidenció diversos aspectos a mejorar con la finalidad de que el ANFO sea utilizado^{3,4}. Ulteriormente, como resultado de una nueva

³ Cabe precisar que CORI PUNO no utilizó ANFO en sus operaciones, ya que previamente debía contar con la opinión técnica especializada de la autoridad.

⁴ OSINERGMIN constató lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 482-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

evaluación, CORI PUNO determinó que no sería necesario el uso de ANFO en los mencionados niveles y labores, por lo que procedió a paralizar las actividades destinadas a la aprobación del uso de ANFO⁵. De lo anterior se advierte que el hecho imputado está vinculado a los casos en que el titular minero utiliza el ANFO en sus operaciones, por lo que no corresponde imponer una sanción por un hecho distinto.

En ese orden de ideas, si bien durante la supervisión se verificó que la labor en cuestión no cumplía las condiciones técnicas para el uso de ANFO, posteriormente CORI PUNO acreditó que no requería utilizar ANFO en sus operaciones, quedando subsanando el incumplimiento⁶, configurándose la eximencia de responsabilidad por subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

La subsanación de la infracción es factible en el presente caso. En efecto, dado que las labores mineras deben ser preparadas para alcanzar una adecuada condición de ventilación que garantice la seguridad de las instalaciones, es fácticamente imposible que "en ningún caso" cuenten con un parámetro de velocidad de aire menor a 20m/min.

Adicionalmente, de acuerdo con la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, todas las entidades tienen el deber de adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en el numeral 2° del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, para lo cual deberán respetar los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento; en consecuencia, lo no previsto en sus reglamentos se rige supletoriamente por lo dispuesto en dicha ley. De ahí que el supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa contemplado en el literal f) del artículo 236-A° introducido por Decreto Legislativo N° 1272 a la Ley N° 27444 debe ser aplicado al presente caso.

3. A través del Memorándum N° GSM-425-2018, recibido el 23 de octubre de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En cuanto a lo expuesto en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos

"Durante la supervisión al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO, para el caso de uso de ANFO:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto | 2.40 m/min |
| 2. Gal 6 (Tajo 06) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto | 24.00 m/min" |

⁵ Ello se constata en los siguientes hechos:

La supervisión regular de OSINERGMIN es la especialidad de ventilación de fecha 9 al 13 de abril de 2017 constató que la unidad minera Untuca no utiliza ANFO en sus operaciones mineras.

Es más, precisa que la Galería 02 (Tajo 07), viene funcionando como parte de un circuito de ventilación, contando con una velocidad de 40.20 m/min (Anexo III Acta de Supervisión del 09 al 13 de abril 2017).

La Supervisión Regular de OSINERGMIN en la especialidad de Ventilación, de fecha del 16 al 20 de abril de 2018, pudo verificar nuevamente que en la Unidad Minera Untuca no se utiliza el ANFO en sus operaciones mineras, siendo que, además, las labores del Nivel 4949 se encontraban paralizadas y bloqueadas, toda vez que las operaciones mineras se desarrollaban en el nivel 4870.

Esto se corrobora con la presentación de la documentación correspondiente a Declaraciones Juradas de No Uso de ANFO, solicitada por Requerimiento Documentario de la Supervisión de OSINERGMIN (ANEXO IV-Acta de Supervisión del 16 al 20 de abril de 2017 y declaraciones juradas)

De igual modo, mediante Carta S/N de fecha 15 de junio de 2018, CORI PUNO presentó ante OSINERGMIN el Informe correspondiente mediante el cual se acredita que CORI PUNO nunca implementó el uso de ANFO en sus operaciones mineras, y que el Nivel 4949 y sus labores y niveles proyectados están paralizados y/o bloqueadas adecuadamente, toda vez que, debido a lo dinámico de las operaciones mineras, se vienen trabajando en otros niveles.

⁶ Ello fue corroborado por OSINERGMIN en posteriores supervisiones.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INGENIERÍA

emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁷.



Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, ha previsto que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Carta de Visita de Supervisión, entre otros, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁸.

Bajo este marco legal, del 5 al 6 de enero de 2017 OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Cori Riqueza" de titularidad de la recurrente, registrando en el Acta de Supervisión obrante de fojas 2 a 3 del expediente como hecho constatado 1 que la velocidad de aire en la Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto era de 2.40 m/min⁹. Asimismo, a fojas 4 del expediente obra el Formato N° 8 "Medición e Velocidad de Aire – Temperatura - Humedad", en el cual se consignó, entre otros aspectos¹⁰, que la velocidad de aire en la Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto era de 2.40 m/min. Dichos documentos, los cuales constituyen medio probatorio dentro del procedimiento sancionador y responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirma salvo prueba en contrario, fueron suscritos por los representantes de CORI PUNO y el supervisor designado por OSINERGMIN.



Es así que, en función de tales documentos, OSINERGMIN desvirtuó el Principio de Presunción de Licitud¹¹ contenido en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que en principio opera a favor de la administrada y procedió al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Ahora bien, toda vez que, durante el procedimiento sancionador, CORI PUNO no aportó medio probatorio alguno que permita desvirtuar su responsabilidad administrativa, a través de la resolución de sanción se le impuso la sanción de multa descrita en el numeral 1 de la presente resolución.

⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁸ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)

En igual sentido, el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y publicado con fecha 18 de marzo de 2017, desarrolla en los artículos 13° y 14° lo referido a la información contenida en el Acta e Informe de Supervisión.

⁹ Acta de Supervisión

N°	Hechos constatados
1	Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no cumplen los límites exigidos por el RSSO, para el caso de uso ANFO: 1. Gal 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto 2.40 m/min

¹⁰ También se detalló la ubicación del punto de medición, velocidad de aire (m/min), la longitud de la sección supervisada, la fecha y hora de medición, el caudal de aire calculado, así como el tipo de equipo utilizado (número de serie, marca y fecha de calibración).

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN N° 482-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por CORI PUNO, si se consideró y evaluó el Acta de Supervisión obrante de fojas 2 a 3 del expediente. En efecto, fue a través de dicho documento, en conjunto con el Formato N° 8 "Medición e Velocidad de Aire – Temperatura - Humedad", que se determinó la comisión del incumplimiento atribuido.

De otro lado, si bien en el Acta de Supervisión, además de no mantener un mínimo de velocidad de aire de 20 m/min en la labor supervisada, también se consignó que no se utilizaba ANFO, ambos hechos son independientes, pues responden a obligaciones distintas¹². De ahí que el hecho de no utilizar ANFO de modo alguno excluye a la administrada de la obligación de mantener la labor con un mínimo de velocidad de aire de 20 m/min.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el hecho imputado en el presente procedimiento sancionador es *"no mantener el parámetro de velocidad de aire con un mínimo de 20 m/min"*, el cual es exigible a toda labor minera donde no se use ANFO. De utilizarse ANFO, se debería mantener un mínimo de velocidad de aire de 25 m/min.

Por lo tanto, considerando que la imputación se refiere al incumplimiento del margen mínimo de velocidad de aire de 20 m/min, el hecho de que en la labor supervisada no se haya utilizado ANFO, antes, durante o posteriormente a la visita de supervisión, es irrelevante para la determinación de responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de evaluación.



Sobre el particular, corresponde precisar que la obligación de mantener una velocidad mínima de aire se extiende a toda zona de trabajo en el interior de la mina donde haya personal trabajando; en este caso, los trabajos en la labor Gal. 2 (Tajo 07) Nv. 4949 Zona Pomarani Alto se verifican en el Formato N° 8 denominado "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad", en el cual se anotó como observación que había una (1) persona en dicha labor.

Ahora bien, en cuanto a la presunta subsanación del incumplimiento imputado, corresponde precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A° y en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad de la infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. (Subrayado agregado)¹³.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo,

¹² Cuando se utiliza ANFO, el artículo 248° del RSSO prescribe que la velocidad mínima de aire es de veinticinco metros por minuto (25 m/min).

¹³ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA

dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde su vigencia, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁴.



En ese orden de ideas, si bien el literal f) del artículo 236-A° de la Ley N° 27444 y el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, se prescribió que procede la eximencia de responsabilidad cuando la subsanación voluntaria de la infracción se efectúe con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, evidentemente para la configuración de este supuesto, la subsanación debe ser posible de realizar¹⁵.

Es así que, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹⁶ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional¹⁷, a través de la Resolución N° 040-2017-OS/CD ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.



En esa línea de razonamiento, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD¹⁸, OSINERGMIN ha dispuesto que no es pasible de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como,

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Disposiciones Complementarias Transitoria

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

Título Preliminar

Artículo II.- Contenido

(...)

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

¹⁵ Sobre el particular, cabe mencionar que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la definición de subsanar contiene la acepción, reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

¹⁶ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

¹⁷ Ley N° 27699

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

¹⁸ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Isidro, 12/12/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

00195

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 482-2018-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE NORMAS DE CONTROL DE CALIDAD, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (Subrayado agregado)

Es el caso del incumplimiento al artículo 248° del RSSO materia de imputación, el cual está vinculado a velocidad de aire. Sobre el particular, cabe precisar que la medición obtenida en la supervisión, refleja una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores a las verificadas durante la supervisión, reflejarán condiciones en las labores mineras distintas que no subsanan el "defecto" (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire). En efecto, conforme fue señalado por la GSM, el RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, el cual constituye una norma de orden público y una condición mínima de seguridad cuyo cumplimiento es obligatorio y constante, ya que tiene como finalidad garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire, por lo que admitir su incumplimiento -tolerancia de dicho parámetro- atenta contra su finalidad.

De ahí que la infracción al artículo 248° del RSSO por su propia naturaleza no es pasible de subsanación, por lo que no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el inciso f) del numeral 236-A° de la Ley N° 27444 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley.

En consecuencia, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORI PUNO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2333-2018 de fecha 20 de setiembre de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201800034428

Destinatario : CORI PUNO S.A.C.
 Domicilio : Av. Javier Prado Este N° 3580 – SAN BORJA
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Calle Amador Merino Reyna N° 267 piso 12 San Isidro, Lima 27
 Materia / Procedimiento : Infracción al Art. 248 del RSSO
 Nro. de Resolución : 482-2018-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 04/12/2018
 Nro. de Folios : 07

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Cirila Tello RupayDocumento de Identidad 10166676Relación con el destinatario RecepciónFecha 17-12-2018Hora 9:37 am

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
 Material y color de la fachada Edificio color plomo
 Material y color de la puerta Rejas de color plomo
 Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Rodolfo Manriquez Alvarez
 DNI. 77701641
 Firma del notificador.

Observaciones. _____